

Principio de la Suplencia de la Queja

Los artículos 76 y 79 de la L.A. son los que redondean el tema de la suplencia de la queja en el amparo; el primero establece lo más sencillo, es decir, la obligación del juez de amparo de corregir errores u omisiones en la cita de preceptos y claro, sin cambiar los hechos de la demanda; examinar esta en su conjunto.

Luego, el artículo 79 establece los casos en que la autoridad de amparo deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación. Por ejemplo:

Deben corregirse los errores y suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto se basa en una norma general que ha sido declarada inconstitucional.

También cuando se trata de menores o incapaces, o quien es muy pobre o marginado. En materia penal, cuando se trata del imputado o la víctima. También en las materias agraria y laboral.

Y lo más relevante en esto es que en aquellos casos muy dramáticos (como la declaración general, los menores o en el caso de los pobres), suplir la deficiencia puede llegar al extremo de crear o elaborar los conceptos de violación.

Referencia:

Serrano Robles, A. (1990). Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis. México.